

ROBERTO ESTEBAN ITURRA MARÍN

**EL PRINCIPIO DE INDEMNIDAD  
EN EL PROCEDIMIENTO DE REPARACIÓN  
POR DAÑO AMBIENTAL**

THE INDEMNITY PRINCIPLE  
IN THE ENVIRONMENTAL  
DAMAGE REPAIR PROCEDURE

---

**ARTÍCULO INÉDITO DE INVESTIGACIÓN**

---

**CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO (CHICAGO)** Iturra Marín, Roberto Esteban. «El principio de indemnidad en el procedimiento de reparación por daño ambiental». *Revista de Derecho Aplicado LLM UC* 12 (2023).  
<https://doi.org/10.7767/rda.12.65661>

---

**REVISTA DE DERECHO APLICADO LLM UC** Número 12  
Diciembre 2023  
ISSN: 2452-4344

---

Recepción: 12 de agosto, 2023  
Aceptación: 12 de diciembre, 2023

---

## Resumen

El presente artículo se hace cargo de delimitar, conforme a la doctrina especializada y la práctica procesal ambiental, el principio de indemnidad ambiental contenido en el procedimiento de reparación por daño ambiental tramitado ante los Tribunales Ambientales. Para lo anterior, se examina la problemática propuesta desde la perspectiva procesal especial de la autocomposición en la materia, junto con la revisión de cuestiones lingüísticas e histórico-legislativas, para repasar el tratamiento que la indemnidad ha tenido en la judicatura especializada.

**Palabras clave:** Daño ambiental, indemnidad, justicia ambiental, Tribunales Ambientales, derecho procesal ambiental.

## Abstract

This paper deals with delimiting, in accordance with the specialized doctrine and environmental procedural practice, the principle of environmental indemnity contained in the environmental repair procedure before the Environmental Courts. The foregoing problem will be examined from the special procedural perspective of self-composition in environmental litigation, together with the review of linguistic and historical-legislative issues, in order to review the treatment that indemnity has had in the specialized judiciary.

**Keywords:** Environmental damage, indemnity, environmental justice, Environmental Courts, environmental procedural law.

## **Roberto Esteban Iturra Marín**

---

Primer Tribunal Ambiental  
Antofagasta, Chile  
riturramarin@gmail.com

Roberto Esteban Iturra Marín es abogado de la Universidad Católica de Temuco, Chile. Magíster en Derecho, mención Derecho de los Recursos Naturales de la Universidad Católica del Norte, Chile. Alumno del magíster (LLM) mención en Derecho Regulatorio de la Pontificia Universidad Católica de Chile y cuenta con un postítulo en Derecho Ambiental de la Universidad de Chile. Actualmente es oficial primero del Primer Tribunal Ambiental, y ha enfocado su práctica en el derecho administrativo, ambiental y procesal.

First Environmental Court  
Antofagasta, Chile  
riturramarin@gmail.com

Roberto Esteban Iturra Marín is a Lawyer who graduated from Universidad Católica de Temuco, Chile. Master's degree in Natural Resources Law from Universidad Católica del Norte, Chile. He is currently studying an LLM in Regulatory Law at Pontificia Universidad Católica de Chile, and he has a post-graduate diploma in Environmental Law from Universidad de Chile. Currently, he works as First Officer of the First Environmental Court, focusing his practice in administrative, environmental, and procedural law.

## I. INTRODUCCIÓN

El procedimiento de reparación por daño ambiental tramitado ante los Tribunales Ambientales, en el contexto de la aplicación de equivalentes autocompositivos, tiene dentro de su regulación especial en la Ley 20.600, un mandato expreso para el juez en cuanto a observar el respeto a la «indemnidad de la reparación del daño ambiental» (artículo 44). Esta indemnidad ambiental, entendida jurídicamente como un principio dentro del procedimiento de demanda por daño ambiental que establece límites a los acuerdos promovidos por las partes,<sup>1</sup> ha tenido ciertas menciones en la justicia especializada, pero poco desarrollo en la doctrina.

En lo sucesivo, nos abocaremos a delimitar la indemnidad ambiental. Al revisar su aplicación en el contexto de instituciones procesales relacionadas, se estudiará la génesis de la Ley 20.600; se observarán ciertas aproximaciones lingüísticas pertinentes; se analizará el rol del juez ambiental respecto de la tutela de intereses en el procedimiento de reparación por daño ambiental, junto algunas reflexiones pertinentes de puntos especiales; para finalizar con una sistematización de la práctica forense especializada y una propuesta de constructo jurídico sobre la institución en estudio.

### I.1. Cuestiones previas

Como se ha esbozado, este trabajo aborda una cuestión que ha sido mayormente olvidada por la doctrina<sup>2</sup> a la hora de analizar la práctica de la resolución de las controversias medioambientales por parte de los Tribunales Ambientales. Para ser más específicos, a través de una revisión exegética e histórica se pretende encontrar los fundamentos epistémicos de la indemnidad ambiental a la que alude el artículo 44 de Ley 20.600,<sup>3</sup> la que tiene aplicación en el procedimiento de reparación por daño ambiental.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Cristián Peña y Lillo Delaunoy, *Derecho procesal ambiental* (Santiago: Thomson Reuters, 2021), 469.

<sup>2</sup> En efecto, pocos han tratado la institución con detención, con Peña y Lillo Delaunoy, *Derecho...*, 467-469, como uno de los primeros en referirse a ella como un principio rector en a partir de los acuerdos arribados por las partes en el marco de los procedimientos de reparación por daño ambiental.

<sup>3</sup> El artículo prescribe que «la acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado».

<sup>4</sup> De acuerdo a los artículos 53 y ss. de la Ley 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y que es de competencia de los Tribunales Ambientales de conformidad al artículo 17, numeral 2 de la Ley 20.600, y tramitado en el procedimiento reglado en los artículos 33 a 44 de la misma ley. Este es un procedimiento contencioso declarativo, según Iván Hunter Ampuero, *Tutela judicial y administrativa del medio ambiente*, t. 1 (Santiago: Der, 2023), 172-173. Según Peña y Lillo Delaunoy, *Derecho...*, 391, se define como el «conjunto de actos en virtud de los cuales se materializa ante el Tribunal Ambiental competente, la acción judicial destinada a que se declare haberse producido daño ambiental por la acción u omisión culposa o dolosa de una persona natural o jurídica, y, por ende, se le condene como autora de dicho daño ambiental, a repararlo materialmente».

Lo anterior se pretende lograr abordando también con detención cuestiones que van desde lo procesal a lo sustantivo, junto con revisar el breve tratamiento que la indemnidad ha tenido en la judicatura especializada, con miras a poder delimitarla y conceptualizarla como principio en la materia.

## 1.2. La autocomposición en la justicia ambiental

Como se introdujo arriba, el estudio de la problemática a tratar conlleva tener presentes ciertos aspectos procesales de la judicatura ambiental; en específico, el tratamiento de los equivalentes autocompositivos,<sup>5</sup> ya que en torno a estos es que tiene aplicación la indemnidad en el procedimiento de reparación por daño ambiental.<sup>6</sup>

Los equivalentes autocompositivos encuentran referencia en la Ley 20.600 a propósito del párrafo cuarto de su título III —que contiene de los artículos 33 al 44—, en cuanto a determinar la oportunidad en que el juez ambiental debe llamar a conciliar de acuerdo con lo prescrito en el artículo 38,<sup>7</sup> junto con plantear —como ya se dirá respecto del artículo 44— la indemnidad ambiental como una forma de limitar los acuerdos a los que arriben las partes.

Como punto de importancia para reflexiones posteriores, es necesario destacar que es el mismo artículo 44 el que se refiere a que «la acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar

---

<sup>5</sup> Los que requieren para su perfeccionamiento para su perfeccionamiento la voluntad de los sujetos involucrados, cuestión última que se manifiesta en un acto procesal bilateral o una convención procesal; en ese sentido, Juan Colombo Campbell, *Los actos procesales*, t. 2 (Santiago: Jurídica de Chile, 1997), 410; *cf.* Francesco Carnelutti Missiaglia, *Instituciones del proceso civil*, trad. de Santiago Sentís, vol. 1 (Buenos Aires: Librería El Foro, 1997), 110-112; Andrés Bordalí Salamanca, *Derecho jurisdiccional* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2020), 229-234; y Jorge Larroucau Torres, *Judicatura* (Santiago: Der, 2020), 17.

<sup>6</sup> Téngase en cuenta como una excepción a la práctica forense el caso peregrino de la reciente resolución del Segundo Tribunal Ambiental, rol R-308-2021 (acumulada con causa rol R-312-2021), respecto a reclamo de conformidad al artículo 3 de la Ley 21.202, en contra de la Resolución Exenta 1.086, del 24 de septiembre de 2021, que reconoce el humedal urbano y sistema de lagunas de Ojos de Mar, que es la primera causa de reclamación en la que se promueve y se aprueba algún equivalente autocompositivo. En lo pertinente, por más interesante que sea reflexionar sobre la causa citada, esto quedará para futuros trabajos en atención a la extensión de este artículo.

<sup>7</sup> En la audiencia de «conciliación y alegaciones». En la práctica forense especializada ha sido conocida como de «conciliación, prueba y alegaciones».

medidas de reparación ambiental del daño causado», extendiendo su aplicación a todos los «acuerdos» producidos en juicio. Debe entonces precisarse que estos acuerdos, por una cuestión literal *a priori*, son la transacción, el avenimiento y la conciliación, los que aparecen en el escenario procesal con muchas similitudes o puntos comunes, pero que se diferencian en cuestiones significativas.

En ese orden de ideas, ante la escasa regulación propia de los equivalentes autocompositivos en el procedimiento de reparación por daño ambiental,<sup>8</sup> debe tenerse en cuenta que su uso en la escena especializada es una cuestión entregada enteramente a la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil en la materia.<sup>9</sup> Ahora bien, sobre dicha base, y considerando a su vez la irregular definición de la conciliación en el Código de Procedimiento Civil, al confundirla conceptualmente este último con el avenimiento junto con equiparar sus presupuestos a los de la transacción,<sup>10</sup> son la doctrina y la práctica judicial especializada las que sirven de base para reflexionar sobre estos mecanismos, más allá de su naturaleza como equivalentes jurisdiccionales.

Como se ha venido razonando, todos los equivalentes autocompositivos bilaterales están sujetos al examen de indemnidad, es decir, a la revisión o control que debe realizar el juez ambiental respecto de su contenido. En este escenario, el estudio del tratamiento de los equivalentes autocompositivos en la materia aparece como cuestión obligatoria a la hora de identificar los alcances procesales de la indemnidad.

### 1.3. La autocomposición y la indemnidad en el procedimiento de reparación por daño ambiental

Luego de haber introducido ciertas cuestiones procesales que deben tenerse presentes en el procedimiento en análisis, resulta de interés para este trabajo referirse al tipo de examen de indemnidad que lleva a cabo el juez ambiental respecto de cada mecanismo autocompositivo.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Considerando, como se ha indicado, la única mención que hace el artículo 38 de la Ley 20.600 a la oportunidad.

<sup>9</sup> Conforme a lo prescrito en el artículo 17, el que se remite a los libros I y II del Código de Procedimiento Civil.

<sup>10</sup> El avenimiento y la conciliación comparten su breve regulación en el Código de Procedimiento Civil en los artículos 262 a 268, y la transacción como institución es la referencia clave para identificar uno de los presupuestos necesarios para componer: la capacidad para transigir. Véase al respecto Colombo Campbell, *Los actos procesales*, 110; y Mario Casarino Viterbo, *Manual de derecho procesal*, t. 3 (Santiago: Jurídica de Chile, 2007), 188.

<sup>11</sup> Por supuesto, tratar cada una de sus características al detalle excede a la extensión de este trabajo, cuestión que quedará para investigaciones posteriores.

En ese orden de ideas, primero se debe dar cuenta de la confusión usual de la conciliación con el avenimiento, cuestión heredada al procedimiento de reparación por daño ambiental por la regla de supletoriedad prescrita por el artículo 47 de la Ley 20.600. En ese sentido, ha sido la misma ley —al referirse el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil—,<sup>12</sup> junto con la doctrina, las que han tratado a la conciliación y al avenimiento como sinónimos. Esto, porque el resultado positivo del trámite de la conciliación pareciera ser el avenimiento,<sup>13</sup> y porque el avenimiento como institución no tiene una regulación sistemática propia.<sup>14</sup> Esto último, entendiendo la confusión propiciada por el legislador y teniendo claro que ambos son equivalentes jurisdiccionales, corresponde ser aclarado desde lo sustantivo y lo procesal.

Respecto a lo sustantivo, si bien ambas instituciones tienen como presupuesto la existencia de un litigio y la intervención del juez, en el caso del avenimiento tanto la iniciativa como las tratativas son de cargo y ocurren entre las partes, mientras que el juez queda relegado al control de lo que las partes avienen.<sup>15</sup> En contraposición a lo anterior, en el caso de la conciliación ocurre algo distinto: la iniciativa determinada por el rol del juez y sus facultades como amigable componedor,<sup>16</sup> su contenido inicial de delimitado por la propuesta de bases y el control del acuerdo conciliatorio están entregados enteramente al juez, mientras que las partes quedan relegadas a ajustar el contenido del acuerdo conciliatorio conforme a su voluntad de transigir.

---

<sup>12</sup> Al referirse que el juez «tratará de obtener un avenimiento total o parcial en el litigio».

<sup>13</sup> Según lo identifica Bordalí Salamanca, *Derecho...*, 232, también al analizar que el acta del artículo 334, numeral 3 del Código de Procedimiento Civil se refiere al acta de avenimiento pasada ante el Tribunal competente.

<sup>14</sup> Colombo Campbell, *Los actos procesales*, 410.

<sup>15</sup> Colombo Campbell, *Los actos procesales*, 410.

<sup>16</sup> O más bien de «juez avenidor», según el ejemplo clásico en la doctrina española de José de Vicente y Caravantes, *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de enjuiciamiento; con sus correspondientes formularios* (Madrid: Gaspar y Roig, 1856), *passim*, refiriéndose a este como «una persona prudente, imparcial, de buena fe y sano consejo, que inspire ascendente y señale a las partes, prontas a lanzarse en la arena judicial, todos los peligros, todos los sinsabores y pérdidas a que se exponen; que les indique los funestos efectos a que puede conducirles su empeño en seguir un litigio, les aconseje e ilustre sobre la avenencia que les es más conveniente; que trate de excitar la piedad de un acreedor sobrado riguroso, y de despertar la buena fe en el ánimo de un deudor desconfiado, hiriendo los resortes más a propósito para conmoverlo, e infundiéndole ideas de equidad y de justicia que le hagan aproximarse a los límites de una transacción o conciliación equitativa». Citado en Jordi Delgado Castro y Raúl Carnevali Rodríguez, «El rol del juez penal en los acuerdos reparatorios: Soluciones alternativas efectivas», *Política Criminal* 15, n.º 29 (2020): 16.

En cuanto a lo procesal, la principal característica del avenimiento se relaciona con la forma en que esta se perfecciona, lo que ocurre en el momento en que el juez resuelve aprobar la propuesta presentada por las partes.<sup>17</sup> Por su parte, la conciliación puede perfeccionarse, según entiende el legislador del Código de Procedimiento Civil, luego de haber sido presentadas las bases de arreglo, para ser aprobada entonces por el juez en una audiencia. En ese sentido, lo que ocurre en la práctica es que, al momento de la revisión del acuerdo presentado por las partes como avenimiento, el juez ambiental ha realizado el mismo examen de suficiencia a la garantía de indemnidad del artículo 44 de la Ley 20.600, al igual que como si se estuviera revisando una conciliación.<sup>18</sup>

En ese orden de ideas, para efectos del desarrollo de este trabajo, consideraremos el avenimiento como una institución similar a la conciliación, mas no idéntica.

Ahora bien, por la naturaleza del conflicto que es objeto de la tutela jurisdiccional de la Ley 20.600,<sup>19</sup> el artículo 44 implica para el juez ambiental una cuestión especial; esta, como veremos, se puede categorizar como una institución por sí misma reconocible dentro del procedimiento de demanda por reparación por daño ambiental, formando parte del rol tutelar del juez<sup>20</sup> y mandatándolo a revisar los acuerdos de las partes.

Desde una perspectiva técnica, importa referirse a lo señalado en el artículo 44 de la Ley 20.600 respecto a la acción de demanda por daño ambiental en cuanto a circunscribir el examen de indemnidad a la «transacción o cualquier otro tipo de acuerdo».<sup>21</sup> Bajo esa perspectiva, pareciera que a lo que en realidad se refiere el legislador ambiental, desde un punto de vista técnico-jurídico, es al deber del juez de examinar el contenido de los mecanismos autocompositivos bilaterales que las partes hagan valer en el juicio.<sup>22</sup>

---

<sup>17</sup> Colombo Campbell, *Los actos procesales*, 410.

<sup>18</sup> Véase al respecto la actuación de informe de análisis y evaluación en causa rol D-7-2020 del Primer Tribunal Ambiental, y causas rol D-47-2019, rol D-46-2019 y rol D-40-2018, todas del Segundo Tribunal Ambiental.

<sup>19</sup> Como postula Iván Hunter Ampuero, *Rol del juez: Prueba y proceso* (Santiago: Der, 2020), 617-618, al referirse a la autorización excepcional del legislador al juez ambiental de «controlar» el acuerdo que pone fin al litigio. Desde nuestro punto de vista, el «controlar» significa incidir en el contenido mismo del acuerdo, cuestión que se tratará más adelante.

<sup>20</sup> Peña y Lillo Delaunoy, *Derecho...*, 469; o más bien, como entendemos, se encuentra dentro de las potestades cautelares.

<sup>21</sup> Debe tenerse en cuenta la falla de técnica legislativa, al no ser más precisa la redacción de la norma.

<sup>22</sup> En ese sentido también lo entiende Jorge Bermúdez Soto, *Fundamentos del derecho ambiental* (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014), 418, pero refiriéndose solamente a acuerdos.

De igual manera, dado el tenor literal de la norma, para algunos esta se constituye como un deber del juez de «visar» los acuerdos a los que las partes arriben en el juicio, de manera de evitar su término con la aprobación de alguno que vulnere su contenido;<sup>23</sup> para otros, esta implica el deber «controlar» tales acuerdos, con lo que resulta este control ejercido por el juez como una expresión de su rol determinado por sus facultades.<sup>24</sup>

Lo anterior debe ser precisado desde lo conceptual, en cuanto a que ambas expresiones corresponden a situaciones fácticas relacionadas pero específicas en el proceso respecto a los mecanismos autocompositivos bilaterales; por la naturaleza de la transacción, entendiéndose que esta se produce fuera del juicio y que el acuerdo transaccional solo se somete al tribunal para su aprobación,<sup>25</sup> al juez ambiental lo que le corresponde —o más bien, lo que le queda— es precisamente «visarla», de manera de dar o no su aprobación a lo presentado por las partes. Por otro lado, en el caso del avenimiento y de la conciliación, en atención a que el primero no tiene regulación sistémica propia y debe por tanto compartir la regulación de la conciliación,<sup>26</sup> y considerando que ambas se perfeccionan dentro del

---

<sup>23</sup> Según Bermúdez Soto, *Fundamentos...*, 418, quien fue el primero en interpretarlo en ese sentido; en términos similares se refiere Jaime Pavez Ortega, «Algunas consideraciones sobre los aspectos orgánicos y procedimentales de los Tribunales Ambientales y respecto a potenciales conflictos con la institucionalidad ambiental y la forma en que han sido resueltos», en *Temas de actualidad: Diplomado en Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable* (Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile, Facultad de Derecho, 2015): 370, citado en Peña y Lillo De-launoy, *Derecho...*, 468; todos coincidiendo en el mismo planteamiento y formas de impugnar posteriormente el acuerdo espurio conforme a las normas generales de nulidad del artículo 2.452 del Código Civil, pero sin distinguir cómo materializarla, cuestión que sería interesante para futuros trabajos, en cuanto a determinar si procede la declaratoria de nulidad por la vía ordinaria civil o, razonablemente argumentable, por la vía de la acción de nulidad de derecho público. Sobre esto último, solo se puede adelantar que no sería razonable ejercer cualquier acción que busque la nulidad del acuerdo ante el mismo Tribunal Ambiental por cuestiones de competencia especial (por ejemplo, la causa O-1-2022 del Primer Tribunal Ambiental de acuerdo al artículo 17, numerales 2 y 11 de la Ley 20.600), ya que no tendría sentido pedir su revisión ante el mismo órgano que debió haber tutelado la existencia de tal acuerdo.

<sup>24</sup> Hunter Ampuero, *Rol del juez*, 618.

<sup>25</sup> Bordalí Salamanca, *Derecho jurisdiccional*, 231; *cfr.* Casarino Viterbo, *Manual...*, 189.

<sup>26</sup> Colombo Campbell, *Los actos procesales*, 410; Bordalí Salamanca, *Derecho jurisdiccional*, 232.

juicio,<sup>27</sup> es que estas tienen en la práctica casi el mismo tratamiento, ya que son objeto de «control» en cuanto a su contenido y posterior aprobación por el juez ambiental.<sup>28</sup>

Por todo lo razonado, al tenor de la norma, el juez ambiental se encuentra obligado a elaborar un examen de indemnidad de los equivalentes autocompositivos bilaterales, el que se traduce formalmente en la revisión de la transacción que se haga valer por las partes, y a controlar el avenimiento y la conciliación producidos en el juicio, estando este facultado para incidir en el contenido de ellas<sup>29</sup> por medio de instituciones que ingresan a su haber vía la aplicación supletoria del articulado de la conciliación del Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, sin ser menos importante, vale referirse a la oportunidad en que pueden hacerse valer por las partes los mecanismos autocompositivos en el procedimiento de demanda por daño ambiental, respecto de los cuales el juez deberá hacer el examen de indemnidad. Sobre este punto, al establecer el legislador del Código de Procedimiento Civil su procedencia en los mismos casos en que opera la transacción,<sup>30</sup> determinó que la conciliación —por tanto, el avenimiento— puede ocurrir desde que concluye la etapa de discusión (artículo 262 del Código de Procedimiento Civil) —desde que se contesta la

---

<sup>27</sup> Colombo Campbell, *Los actos procesales*, 110. Al respecto, considérese que lo único que los diferencia es que en el avenimiento el acuerdo no está precedido de la propuesta de bases, pero esto no obsta a que el Tribunal revise su contenido y pueda presentar observaciones enmendables o ampliables por las partes.

<sup>28</sup> Véase al respecto la causa rol D-7-2020 del Primer Tribunal Ambiental y las causas rol D-17-2019, rol D-16-2019 y rol D-10-2018 del Segundo Tribunal Ambiental, todas en las que, existiendo avenimiento, el tratamiento implicó ejecutar el mismo examen de indemnidad que en el caso de la conciliación.

<sup>29</sup> Por aplicación del principio de oficialidad y la tutela que debe ejercer del objeto jurídico protegido según la misma Ley 20.600, y por las facultades aplicables vía supletoriedad del juez civil del Código de Procedimiento Civil.

<sup>30</sup> La *transacción*, como indican Juan Figueroa Yávar y Erika Morgado San Martín, *Procedimientos civiles e incidentes* (Santiago: Thomson Reuters, 2013), 77, es un contrato en virtud del cual se pone término a un litigio pendiente o se precave uno eventual mediante concesiones recíprocas de las partes. En cuanto a su operación, la transacción ocurre fuera del juicio, ya que las partes la preparan y suscriben ante notario público, para luego, si fuera el caso, presentarlo para su aprobación ante el juez civil con el objeto de poner término al litigio.

demanda en el procedimiento de reparación por ambiental— y hasta que exista en el juicio una sentencia firme,<sup>31</sup> considerando que lo anterior puede ocurrir incluso en segunda instancia estando pendiente algún recurso.<sup>32</sup>

## 2. FUNDAMENTOS DE LA INDEMNIDAD

Para explicar de mejor manera a la indemnidad como un constructo jurídico, o más bien, para delimitarla epistémicamente, resulta necesario revisar la discusión legislativa en la que se introdujo en la Ley 20.600, y reflexionar sobre el alcance de la expresión *indemnidad* como una unidad de lenguaje aislada y contextualizada, junto con su encuadre teórico en el procedimiento de reparación por daño ambiental.

### 2.1. La indemnidad en la discusión de la Ley 20.600

Si bien el examen de la historia de la Ley 20.600 no aporta mayores antecedentes sobre las bases de la institución en estudio, su revisión sirve para comprender qué pensaba el legislador al incluirla en el procedimiento de reparación por daño ambiental. Por tanto, debe advertirse que, más allá de lo que se expone a continuación, no se apreció mayor discusión, ni mucho menos algún debate técnico.

La indemnidad se incorporó al texto definitivo de la Ley 20.600 en el segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados, a propósito de las indicaciones formuladas por el diputado Guillermo Teillier.<sup>33</sup> En lo pertinente, el diputado propuso como idea central evitar la compensación económica del daño ambiental, cuestión que fue apoyada por el

---

<sup>31</sup> Figueroa Yávar y Morgado San Martín, *Procedimientos...*, 77; Casarino Viterbo, *Manual ...*, 189. Por otro lado, en un caso complejo, en el supuesto de ejercerse algún recurso también podría perfeccionarse en juicio el acuerdo entre las partes que están contestes en el *a quo* mientras otra está litigando ante el *ad quem*. Véase al respecto el comentario sobre el caso salar de Punta Negra en causa rol D-6-2020 del Primer Tribunal Ambiental, en Roberto Iturra Marín, «Comentario a sentencia de la Corte Suprema de causa rol 90.945-2021: Algunas reflexiones sobre el derecho al recurso en la judicatura ambiental» (comentario de jurisprudencia en el Programa de Derecho y Medio Ambiente de la Pontificia Universidad Católica, 2022). Véase también lo resuelto en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 5-2023, 13 de julio de 2023, que mandó a citar audiencia para la revisión del acuerdo transaccional acompañado y deja suspendido el estado de acuerdo.

<sup>32</sup> Ahora bien, lo antes indicado debe ser aplicado por el juez ambiental con cierto resguardo, en atención a una necesaria aplicación armónica de las normas de la Ley 20.600 con las del Código de Procedimiento Civil y, por supuesto, considerando la especialidad de las normas de la Ley 20.600.

<sup>33</sup> Este se refirió a que «es necesario impedir que se busquen alternativas para compensar económicamente el daño ambiental y no propender a su reparación. Estimo que se debe evitar que se pueda evaluar la rentabilidad de compensar que de adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo», lo que fue refrendado en ese entonces.

representante del Ejecutivo en ese entonces, al considerar que el medioambiente es un bien jurídico cuya trascendencia requiere un tratamiento especial y, por lo mismo, sería razonable evitar que se pueda transar a su respecto.<sup>34</sup>

Como señalamos, no hubo mayor discusión respecto de la indemnidad ambiental, más que referirse a evitar la compensación económica del daño ambiental cuando no se propenda a su reparación.<sup>35</sup>

## 2.2. Algunas reflexiones sobre la expresión *indemnidad*

Ante la falta de una conceptualización precisa de la indemnidad, más allá del ajustado enunciado de la norma, haremos algunas reflexiones en torno al sentido natural y obvio de la expresión misma, así como de su contextualización en la escena nacional. Lo anterior busca identificar si es que la expresión tiene asociada una connotación que se ajuste en mayor o menor medida con el contenido de la norma.

Como primera parte del ejercicio, y recurriendo al sentido natural y obvio de *indemnidad* como expresión, se puede apreciar que el *Diccionario de la lengua española* la define como un «estado o situación de indemne»;<sup>36</sup> a su vez, define a lo *indemne* como algo «libre o exento de daño».<sup>37</sup> Como se puede advertir, lo anterior guarda cierta relación con el planteamiento de la norma en su génesis legislativa, como se explicó arriba, en cuanto a que la idea subyacente, más allá de prohibir alguna compensación económica, fue evitar que con incentivos económicos se rehúya de su reparación.

Continuando con el ejercicio, debe advertirse que cualquier interpretación que se haga de la indemnidad siguiendo el sentido natural y obvio de la expresión en el procedimiento en el que se encuentra inmersa, por una cuestión de interpretación armónica del articulado, debe estar relacionada con la finalidad y objeto del mismo procedimiento de demanda por daño ambiental.<sup>38</sup> En ese orden de ideas, considerando la entidad y suficiencia del daño a reparar en el procedimiento de demanda, se ha entendido que la indemnidad

---

<sup>34</sup> Según indicó el jefe de División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente en el trámite legislativo.

<sup>35</sup> Más tarde la inclusión fue aprobada por unanimidad de los diputados presentes en la comisión.

<sup>36</sup> RAE, *Diccionario de la lengua española*, s. v. «indemnidad», <https://dle.rae.es/indemnidad>.

<sup>37</sup> RAE, *Diccionario de la lengua española*, s. v. «indemne», <https://dle.rae.es/indemne>.

<sup>38</sup> Esto se reflexiona teniendo en cuenta la finalidad y el objeto de la tutela de la demanda misma.

ambiental se satisface en cuanto a su extensión, al punto de devolver el medioambiente o el componente dañado a lo menos a un estado semejante.<sup>39</sup>

Ahora bien, el ejercicio es dispar respecto de la revisión de la indemnidad desde un punto de vista semántico en otras materias en la escena nacional. En materia laboral, la indemnidad se encuentra relacionada con la protección del trabajador que busque tutela judicial efectiva a represalias de su empleador;<sup>40</sup> en la práctica contractual civil, se la identifica como una figura foránea de extensión de la indemnización íntegra respecto de uno de los contratantes;<sup>41</sup> por otro lado, la indemnidad en materia de protección al consumidor se ha

---

<sup>39</sup> Jorge Femenías Salas, *La responsabilidad por daño ambiental* (Santiago: Ediciones UC, 2017), 269. Esta reparación, que implica una devolución «a lo menos, a un estado semejante», ha tenido desarrollo en las sentencias emitidas en el contencioso ambiental. Al respecto, podemos tomar de ejemplo, como se reflexionará más adelante en caso de la sentencia que acogió la demanda interpuesta, lo planteado por Natalia Alfieri y Ricardo Pérez, «La eficacia del Plan de Reparación del Daño Ambiental a nueve años de su creación». *Eco-Reflexiones* I, n.º 8 (2021): 7, en cuanto a que esto se materializa incorporando en la parte resolutive del fallo el programa o plan de reparación respectivo, o, en su caso, mandándolo a elaborar, considerando al respecto la evolución jurisprudencial del Segundo y del Tercer Tribunal Ambiental. El Segundo Tribunal Ambiental plantea la integración de organismos sectoriales correspondientes su aprobación respecto del plan, y el Tercer Tribunal Ambiental determina en el mismo fallo las acciones y medidas de reparación ambiental sin previa coordinación, dependiendo del Tribunal su aprobación. Citan respecto al punto sentencias del Segundo Tribunal Ambiental, rol D-27-2016, 22 de noviembre de 2018; rol D-32-2016, 14 de mayo de 2019; rol D-39-2016, 29 de mayo de 2020; y rol D-37-2017, 23 de febrero de 2021; y del Tercer Tribunal Ambiental, rol D-3-2015, 21 de junio de 2016; rol D-23-2016, 15 de mayo de 2018; y rol D-7-2015 (acumula rol D-9-2017 y rol D-14-2015), 31 de diciembre de 2018.

<sup>40</sup> Gonzalo Martínez Merino, «La garantía de indemnidad en Chile: Análisis normativo y comparativo desde el derecho comparado y el *common law*», *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte) 19, n.º 2 (2012): 337. Este se refiere a que la indemnidad en materia laboral lleva a «suponer la prohibición de cualquier género de represalia empresarial contra el trabajador, que traiga su causa de forma directa por el ejercicio por parte de este de su legítimo derecho a la tutela judicial efectiva, incluyendo determinados actos previos al propio proceso», citando para ello a Unidad de Defensa Laboral del Ministerio de Justicia, «Tutela por garantía de indemnidad», *Estudios Laborales* (2011): 24.

<sup>41</sup> Karen Muñoz Villagra y Carlos Pizarro Wilson, «La cláusula de indemnidad por reclamos de terceros», *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción) 250 (2021): 147. En ese sentido, citan los autores que la *cláusula de indemnidad* es «un acuerdo en que una de las partes se obliga a asumir cualquier responsabilidad, pérdida, gasto o daño sufrido por la otra parte, beneficiaria de la cláusula, derivados de actos o condiciones ahí descritas, por lo que asume el pago de un perjuicio resultante del reclamo o demanda de un tercero, aunque no se haya ocasionado». Por otro lado, solo como una cuestión interesante de analizar en relación al trabajo antes mencionado, en el *common law* la expresión *indemnity* (indemnidad) es identificada como un término legal, definido como la «protección contra el posible daño o pérdida, especialmente la promesa de un pago, o el dinero pagado si es que hay tal daño o pérdida», según Cambridge University, *Cambridge Advanced Learner's Dictionary & Thesaurus*, s. v. «*indemnity*», <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/indemnity> (traducción propia).

definido como un principio orientado a garantizar la reparación o indemnización íntegra del afectado en caso de optar por mecanismos de resolución alternativa de conflictos.<sup>42</sup> Esto último sigue la línea del tenor literal para comprender que uno de los aspectos de la indemnidad se relaciona con el estándar de reparación que debe garantizarse en los procedimientos en que esta se ve envuelta.

Como puede apreciarse, más allá de la referencia a la escueta génesis de la norma en la Ley 20.600 y el sentido natural y obvio, la expresión *indemnidad*, como una unidad de lenguaje, mantiene en cierta forma su significancia contextualizada en diversas áreas del derecho en nuestro país respecto a la reparación o la integridad ante algún eventual daño a sufrir, cuestión que también se ve reflejada en el enunciado del artículo 44 y, como veremos, influye en alguna medida en la reflexión al momento de que el juez ambiental examine los equivalentes autocompositivos.<sup>43</sup>

### 2.3. Fundamentos cautelares de la indemnidad

Luego de haber analizado la indemnidad como expresión, es importante reflexionar sobre cómo esta se contextualiza con el modelo de justicia ambiental que buscó el legislador de la Ley 20.600 en el procedimiento de demanda por daño ambiental.

En primer lugar, en cuanto a la cognición del juez a la hora de serles presentados los derechos transigibles de las partes en contexto de un equivalente autocompositivo, se debe considerar si es que en el procedimiento de reparación por daño ambiental se busca la tutela de los intereses colectivos o de intereses individuales<sup>44</sup> y cómo influye tal consi-

---

<sup>42</sup> Así lo establece el artículo 4, numeral 1 del Reglamento que regula la mediación, conciliación y arbitraje en materias de consumo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en cuanto dispone que «la solución alcanzada por medio de los mecanismos establecidos en el presente reglamento buscará la reparación y/o indemnización íntegra, adecuada y oportuna de los daños sufridos por el consumidor».

<sup>43</sup> Esto último se indica en consideración a que el artículo 44 de la Ley 20.600 hace mención conceptual a no eximir al autor de «implementar medidas de reparación ambiental del daño causado», pero más allá de la noción de la extensión de la reparación está asociada a la connotación o, más bien, carga valórica de la expresión *indemnidad*.

<sup>44</sup> Jorge Tisné Niemann, «Los intereses comprometidos en el daño ambiental: Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la Ley 20.600», *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte) 21, n.º 1 (2014): 327; *cfr.* con Bermúdez Soto, *Fundamentos...*, 414-417; *cfr.* en lo pertinente con las nociones previas a la Ley 20.600 que propuso en su momento Diego Palomo Vélez, «Tutela del medio ambiente: Abandono del paradigma de la *litis* individual», *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile) 14 (2003): 187-201.

deración en el ejercicio de los derechos procesales de las partes. Esto tiene alcances que podrían pugnar con algunas nociones sobre justicia ambiental<sup>45</sup> y, por lo mismo, puede ser un ejercicio interesante a futuro reflexionar con mayor profundidad sobre el rol del juez ambiental dentro del modelo que sigue en el modelo chileno.<sup>46</sup>

Para entender entonces cuáles son los intereses tutelados en el procedimiento de demanda de reparación por daño ambiental, es necesario reflexionar de forma ajustada sobre los legitimados para pedir la reparación del medioambiente dañado. Considerando quiénes son los titulares de la acción de reparación por daño ambiental a los que se refiere la norma del artículo 54 de la Ley 19.300 (Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente)<sup>47</sup> y, de igual manera, la discusión sobre las consideraciones especiales para que cada de uno de estos ejerza la acción, se ha planteado que mediante el procedimiento de reparación por daño ambiental se cautelan, dependiendo de quién ejerza la acción y su relación con el medioambiente, intereses individuales y supraindividuales.<sup>48</sup>

Es relevante señalar también, por una cuestión del razonamiento detrás de la legitimación activa para pedir la reparación del daño ambiental, que aparece como una cuestión objetiva la determinación del legislador de la importancia del interés público y el resguardo

---

<sup>45</sup> Véanse al respecto las dimensiones de la justicia ambiental identificadas por Dominique Hervé Espejo, *Justicia ambiental y recursos naturales* (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2015), 35-58.

<sup>46</sup> Tisné Niemann, «Los intereses...», 348.

<sup>47</sup> Eduardo Astorga, *Derecho ambiental chileno: Parte general* (Santiago: Thomson Reuters, 2017), 54, en cuanto señala que son titulares de la acción por reparación del medioambiente dañado «las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado».

<sup>48</sup> Tisné Niemann, «Los intereses...», 333-340. Por ejemplo, plantea el autor la duda justificada distinguiendo en el caso de los particulares que, aunque se busque la tutela del medioambiente, solo podrá demandar por el daño directamente sufrido; de igual manera, en el caso de las municipalidades no es que pueda accionar cualquier municipalidad, sino aquella del lugar en que se provocó el daño; y respecto del Consejo de Defensa del Estado, a este le correspondería la tutela del interés del Estado y no del público en general, por criterios que van incluso de la mano de decisiones políticas. En estas mismas reflexiones, véase a Daniela Navarro Scholz «La conciliación en los procedimientos de reparación por daño ambiental», en *Primer concurso nacional de comentarios de sentencias: Tercer Tribunal Ambiental* (Valdivia: Ocho Libros, 2019), 15; *cf.* lo anterior para un detalle en extenso con tendencias jurisprudenciales actuales, Hunter Ampuero, *Tutela...*, 436-451.

del patrimonio nacional por sobre los intereses individuales,<sup>49</sup> para luego permitir en términos generales la aplicación de los equivalentes o mecanismos autocompositivos.<sup>50</sup> Podría apreciarse en esto último una contradicción si es que se mira el procedimiento en análisis solo desde aspectos procesales, ya que doctrinariamente se ha considerado que los mecanismos autocompositivos requieren para su ejercicio que existan derechos disponibles para las partes.<sup>51</sup> En ese orden de ideas, entre los pocos que han opinado al respecto, se ha entendido como un aparente sinsentido incluir —por ejemplo— la conciliación en la Ley 20.600 si es que las partes no tuvieran derechos de los que disponer individualmente, considerando el aparente interés colectivo para pedir la tutela del medioambiente.<sup>52</sup>

Sobre este último punto, se ha planteado también —en el contexto de la reparación del daño ambiental— que la posibilidad de conciliar podría tener sentido si es que se considera que la actual normativa estructura la legitimación activa en torno a la cautela de intereses individuales, entendiendo la relación de los actores del artículo 54 de la Ley 19.300 con el medioambiente como si este fuera un bien jurídico individual.<sup>53</sup> Precizando lo anterior, como una solución ante problemáticas doctrinarias o epistémicas acerca de las instituciones señaladas respecto a cómo conciliar la facultad de transigir con la tutela de los intereses interpretables del actor, estimamos que la garantía de indemnidad influye en el procedimiento de reparación por daño ambiental, al punto de modificar el interés litigioso de las partes que concurren con uno individual —atendida su relación con el medioambiente— a uno colectivo, condicionando sus pretensiones, el ejercicio de sus derechos procesales y el uso de mecanismos autocompositivos a un examen de suficiencia especial por parte del juez ambiental.

---

<sup>49</sup> Esto a propósito de la discusión de si se debía incluir o no la mediación en el contencioso ambiental, según consta en la historia de la Ley 20.600, primer informe de comisiones unidas al 19 de enero de 2010, en el sentido de que se buscó «tener cuidado» con la inclusión de la mediación cuando está comprometido el interés público, argumentando el evitar que las grandes empresas coopten a los afectados por el daño.

<sup>50</sup> En lo particular, al no distinguir el legislador más allá de prohibir la mediación, por la aplicación supletoria de los libros I y II del Código de Procedimiento Civil conforme al artículo 47 de la Ley 20.600, pueden aplicarse en el contencioso ambiental tanto los mecanismos autocompositivos unilaterales como la renuncia y el allanamiento, como los bilaterales, a saber: el avenimiento, la transacción, la conciliación y el desistimiento. Al respecto, véase Colombo Campbell, *Los actos procesales*, 382-383; *cfr.* Bordalí Salamanca, *Derecho jurisdiccional*, 229-231.

<sup>51</sup> Carnelutti Missiaglia, *Instituciones...*, III.

<sup>52</sup> Navarro Scholz, «La conciliación...», 13.

<sup>53</sup> Así lo plantea Navarro Scholz, «La conciliación...», 15. En lo particular, refiriéndose solo a la conciliación, entiende *a contrario sensu* que, de representarse intereses colectivos, no se podría disponer de ellos. Para mayor detalle de la justificación de tal planteamiento, véase Tisné Niemann, «Los intereses...», 333-340.

Ahora bien, como un punto también relacionado con el interés y la legitimación activa y su influencia en la procedencia de los mecanismos autocompositivos, la Contraloría General de la República ha señalado a propósito de la acción ejercida por las entidades públicas que «la demanda por daño ambiental no persigue una compensación económica, sino la reparación del entorno afectado, de manera que una entidad pública no puede renunciar al ejercicio de la acción de reparación a cambio de una suma de dinero, máxime cuando este no se ha destinado a fines de protección ambiental».<sup>54</sup>

Según lo revisado, es de nuestra opinión señalar que, en el procedimiento de reparación por daño ambiental, no es que los litigantes que concurren con su interés individual se encuentren impedidos de promover un equivalente autocompositivo bilateral respecto de un bien jurídico colectivo como es el medioambiente; lo que ocurre es que, en el ejercicio de los equivalentes autocompositivos producto de la indemnidad, ese interés deja de importar solamente al demandante que acciona para transformarse en uno colectivo, determinando que el contenido de los acuerdos en general solo puedan versar sobre obligaciones de hacer.<sup>55</sup> Lo señalado tiene algunos matices si consideramos que incluso en aquellos casos en que un particular demandare a otro particular y se hiciera valer en tal juicio algún equivalente autocompositivo, el artículo 44 de la Ley 20.600 de igual manera expondría a revisión su contenido.

En otros términos, también debe reflexionarse respecto a lo que se refiere el artículo 54 de la Ley 19.300 sobre la acción que ya es ejercida por los titulares indicados en el inciso primero, obstando la presentación de nuevas demandas.<sup>56</sup> Es de nuestro parecer razonar

---

<sup>54</sup> Así se refiere la Contraloría General de la República en su Dictamen 26.408 de 2018, citando el informe de la Comisión de Recursos Naturales en segundo trámite constitucional ante la Cámara de Diputados, en el texto de la historia de la Ley 20.600, en cuanto a que «lo anterior es concordante con la historia fidedigna del establecimiento del referido artículo 44, el que fue incorporado precisamente con el fin de impedir que se busquen alternativas para compensar económicamente el daño ambiental y no propender a su reparación, teniendo en cuenta que el medioambiente es un bien jurídico cuya trascendencia requiere un tratamiento especial».

<sup>55</sup> Bermúdez Soto, *Fundamentos...*, 413, refiriéndose al respecto que, «en consecuencia, queda fuera de los equivalentes jurisdiccionales la posibilidad de la indemnización, ya que siempre debe contener medidas de reparación, lo que nuevamente implica una obligación de hacer y no una de dar»; cfr. Rodrigo Guzmán Rosen, *Derecho ambiental chileno: Principios, instituciones, instrumentos de gestión* (Santiago: Planeta Sostenible, 2019), 265; y, también con Enrique Barros Bourie, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, t. 2 (Santiago: Jurídica de Chile, 2020), 890.

<sup>56</sup> El artículo 54 de la Ley 19.300 indica que, «deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros». Lo anterior puede dar espacio a reflexionar sobre el desarrollo que en la práctica ha tenido la figura del tercero en los juicios de reparación por daño ambiental, detallándose consideraciones especiales para estimar la calidad en que pueden intervenir.

que, en el caso de ya ser ejercida la acción, la indemnidad como institución de igual manera influye en el uso de los equivalentes autocompositivos aplicables al caso por la regla de exclusión procesal antes descrita, actuando como un verdadero condicionante dada la importancia que el legislador tuvo al regularla en el procedimiento; luego de deducida la demanda sobre la que se está transigiendo, el juez está llamado a ser garante de la reparación del daño, ya que después de concluido el juicio no se podrá demandar nuevamente.

Considerando lo reflexionado, planteamos que la garantía de indemnidad tiene dos dimensiones en el procedimiento de demanda por daño ambiental: la primera tiene que ver con cuestiones de *ordenatoria litis* relacionadas con las facultades del juez en el procedimiento; y la otra con aspectos de *decisoria litis* a la hora influir en el contenido de los acuerdos que se producen en juicio. Sobre estos puntos reflexionaremos al definir la indemnidad ambiental como principio.

### 3. LA RENUNCIA DE LA ACCIÓN ANTE LA INDEMNIDAD

Considerando la dimensión de la indemnidad respecto a cuestiones de *ordenatoria litis*, resulta interesante analizar de qué forma influye en el ejercicio de ciertos equivalentes autocompositivos en el proceso, como la renuncia de la acción y el desistimiento.<sup>57</sup> Como veremos, la discusión sobre si en el procedimiento de demanda de reparación por daño ambiental se tutelan intereses individuales o colectivos toma mayor relevancia.

Se ha entendido, acudiendo a la noción de que en este procedimiento se tutelan intereses colectivos, que en la demanda por daño ambiental se encuentra prohibida la renuncia de la acción,<sup>58</sup> pero esto merece una precisión en torno a si el actor retira su demanda o si se desiste de ella.

El desistimiento como equivalente autocompositivo bilateral<sup>59</sup> implica la renuncia del actor a su pretensión planteada en juicio, extinguiéndose su acción sin mediar sentencia definitiva, previa conformidad de la otra parte.<sup>60</sup> Este es ejercible desde que la demandada

<sup>57</sup> Véase al respecto Colombo Campbell, *Los actos procesales*, 382-383.

<sup>58</sup> Bermúdez Soto, *Fundamentos...*, 418; Peña y Lillo Delaunoy, *Derecho...*, 467.

<sup>59</sup> Aplicable por supletoriedad la regulación especial de los artículos 148 a 151 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>60</sup> Figueroa Yávar y Morgado San Martín, *Procedimientos...*, 51; Bordialí Salamanca, *Derecho jurisdiccional*, 230; de ahí a que se le considere como equivalente bilateral más que unilateral, por requerirse de igual forma la voluntad de la contraria.

ha sido emplazada y hasta que la sentencia no se encuentre firme.<sup>61</sup> Al respecto, surge como una cuestión importante a destacar que el contenido del artículo 44 ha llevado al juez ambiental a condicionar el desistimiento, incluso teniéndose la conformidad de la parte emplazada. En la práctica, el juez ambiental pareciera estar facultado para pedir a las partes antecedentes suficientes para analizar si es que tal desistimiento significa un impedimento a la tutela de la indemnidad ambiental que este debe ejercer.<sup>62</sup>

Esto último tiene total coherencia con la tutela de los intereses colectivos que se sostiene en razón de la importancia del objeto jurídico tutelado en el procedimiento de daño ambiental, cuestión que ocurre debido a la influencia clara del artículo 44, el cual manda al juez a que, una vez requerida su intervención por la aplicación de un equivalente autocompositivo, resguarde la indemnidad del medioambiente y de sus componentes, confiéndole potestades formales y materiales que configuran su rol dentro del proceso.

En cuanto al retiro de la demanda, que se ejerce a voluntad del actor antes de haber sido notificada,<sup>63</sup> pueden hacerse al respecto algunas reflexiones. Considerando que la demanda no ha sido notificada y, por lo mismo, no hay mayores antecedentes que los hechos con los que el actor acciona, resulta entonces difícil sostener de forma seria que se pueda condicionar su retiro. Esto se indica porque aparece como una cuestión lógica que deba

---

<sup>61</sup> Colombo Campbell, *Los actos procesales*, 412.

<sup>62</sup> En resolución del Primer Tribunal Ambiental, rol D-2-2018, se solicitó antes de proveer el desistimiento presentado por las partes que estas acompañaren el acuerdo mencionado por ellas mismas para efectos de realizar el examen de indemnidad, examen que se presentó en audiencia de exhibición de documentos, durante la cual se analizó el acuerdo transaccional conforme al artículo 44 de la Ley 20.600; en ese sentido se refiere Peña y Lillo Delaunoy, *Derecho...*, 416-417, quien —citando el caso en estudio— plantea que, por aplicación de *lex specialis*, la indemnidad prima por sobre las normas que rigen el desistimiento en materia del Código de Procedimiento Civil, cuestión que estimamos cierta, pero que en realidad no se limita al caso de aquel desistimiento fundado en haberse arribado a acuerdo —que es el caso en la especie—, sino más bien a todo desistimiento que las partes promuevan. Esto, considerando que el desistimiento puede promoverse sin indicar motivo alguno, y el Tribunal puede que nunca tenga conocimiento de haber existido algún acuerdo entre las partes, máxime si el notario al momento de autorizar la transacción no hace control de su contenido, aunque por la importancia de la norma y del objeto jurídico sí podría hacer a lo menos reparo a esta.

<sup>63</sup> Ley 1.552, del 30 de agosto de 1902; Código de Procedimiento Civil, artículo 148; véase también Figueroa Yávar y Morgado San Martín, *Procedimientos...*, 50; y Peña y Lillo Delaunoy, *Derecho...*, 416.

haber algún atisbo de correcta subsunción que justifique la tutela de la indemnidad,<sup>64</sup> cuestión que a ese momento no ha ocurrido por carecer de los hechos de la demandada.<sup>65</sup>

Ahora bien, en el caso de que sean las municipalidades y el Estado las que ejerzan la acción de reparación por daño ambiental conforme al artículo 54 de la Ley 19.300, por el tenor literal del artículo 44 y el trasfondo sustantivo en torno a la naturaleza de la acción pública que ejercen, el desistimiento que estos planteen como incidente deberá tener como requisito que se acompañe un acuerdo que pueda satisfacer el examen de indemnidad que realizará el juez al pronunciarse, so pena de su rechazo.<sup>66</sup> Esto, en definitiva, aparece como una clara expresión de la indemnidad actuando como principio en materia de *ordenatoria litis*, lo que faculta al juez a condicionar el ejercicio de ciertos derechos litigiosos de las partes.

Por su parte, si quien ejerce el desistimiento no es una municipalidad ni el Estado, el juez ambiental deberá examinar la acción deducida de manera de identificar si la pretensión del actor en el caso concreto se traduce en la tutela de intereses colectivos y no de intereses individuales;<sup>67</sup> de esta forma, si fuera un caso de tutela colectiva, se le deberá exigir también a quien se desiste el acompañar el acuerdo respectivo, acuerdo que deberá resguardar los intereses de la colectividad involucrada.<sup>68</sup>

---

<sup>64</sup> Considerando procesos cognitivos del juez al subsumir, según Hermann Petzold-Pernia, «El problema de la subsunción o cómo se elabora la sentencia», *Academia & Derecho* 2, n.º 2 (2011): 115. Lo anterior, sin embargo, tiene ciertas dificultades, de manera que se debe procurar el no caer en prejuizgamientos que afecten la imparcialidad del juez.

<sup>65</sup> Debe considerarse que, incluso habiéndose contestado la demanda, ante la insuficiencia de los antecedentes aportados por las partes el mismo Tribunal puede decretar diligencias probatorias. Esto no obsta que, por aplicación del principio de coordinación, el Tribunal pueda derivar los antecedentes al órgano sectorial competente con facultades de fiscalización para su consideración dentro de sus facultades, cuestión que tendría lógica considerando la tutela que el juez ambiental debe ejercer y que no tendría mayor espacio ante el retiro.

<sup>66</sup> Esto se indica en consideración al caso de causa rol D-2-2018 del Primer Tribunal Ambiental, en escrito de desistimiento del 14 de septiembre de 2018, que indicaba como justificación el haberse arribado a un acuerdo dándose las partes mutuo finiquito. En este caso se mandó a las partes a acompañar el «acuerdo» alcanzado previo a proveer el desistimiento.

<sup>67</sup> Andrés Bordalí Salamanca e Iván Hunter Ampuero, *Contencioso administrativo ambiental* (Santiago: Librotecnia, 2017), 143, en cuanto entienden que la legitimación activa es una cuestión de fondo o más bien material que es analizada por el juez.

<sup>68</sup> Según se indicó por el Primer Tribunal Ambiental, rol D-2-2018, 23 de octubre de 2018, en cuanto señala uno de los ministros que «la transacción se ajusta a la ley y supera un acuerdo solo entre las partes».

Según lo señalado, la tutela en particular de la indemnidad ambiental opera en el procedimiento de daño ambiental con independencia de quién ejerza la acción; una vez que exista un juicio en que la demandada haya sido debidamente emplazada, el juez ambiental está facultado de influir tanto en la forma como en el fondo de la *litis*.

#### 4. LA INFRACCIÓN A LA INDEMNIDAD

Al considerar la noción de que en el procedimiento de demanda de reparación por daño ambiental se tutelan intereses colectivos o supraindividuales, se vuelve relevante analizar los casos en que la indemnidad deliberadamente no se ha cumplido.

En el contexto de analizar los alcances del artículo 44 de la Ley 20.600, se ha reflexionado que, ante la infracción de la prohibición de transigir respecto de obligaciones de dar, podría demandarse la nulidad del acuerdo *inter partes* por adolecer de nulidad absoluta.<sup>69</sup> Para algunos, esto parece una cuestión lógica, interpretable y aplicable más allá del juicio ante el Tribunal Ambiental en que debería tutelarse previa cognición, por la importancia del bien jurídico involucrado.<sup>70</sup>

En ese sentido, pasaremos a reflexionar someramente acerca de qué ocurre con la transacción que es celebrada antes de la existencia del juicio, fuera de la tutela que debe ejercer el juez dentro del proceso y que el demandado pudiera hacer valer excepción perentoria. Considerando que la transacción producida fuera del juicio por definición busca «precaver un litigio eventual»,<sup>71</sup> debe tenerse en cuenta que ese litigio que se busca evitar se encuentra regulado *ex ante* la celebración de tal negocio jurídico y, por lo mismo, no escapa de la tutela a la indemnidad que el legislador ambiental estableció en la Ley 20.600.<sup>72</sup>

<sup>69</sup> Bermúdez Soto, *Fundamentos...*, 418-419; Peña y Lillo Delaunoy, *Derecho...*, 468-469. Lo interesante de este punto es determinar ante qué tribunal, si el civil o el ambiental, ya que por la naturaleza del asunto este deberá realizar un examen de indemnidad.

<sup>70</sup> Así se interpreta conforme el análisis de la Contraloría General de la República en el Dictamen 26.408 de 2018 respecto de la historia de la Ley 20.600, refiriéndose a que el «el medioambiente es un bien jurídico cuya trascendencia requiere un tratamiento especial», lo que ocurrió en el contexto de analizar la mediática transacción en la que participó la Municipalidad de Tierra Amarilla, en la que precisamente se precavó un juicio.

<sup>71</sup> Figueroa Yávar y Morgado San Martín, *Procedimientos...*, 53; Bordialí Salamanca, *Derecho...*, 231.

<sup>72</sup> Véase el caso en que la Municipalidad de Tierra Amarilla, ante una demanda aparentemente difícil de notificar según consta en expediente de causa rol D-7-2018 del Segundo Tribunal Ambiental, decidió no persistir con la demanda interpuesta por haber celebrado transacción con la empresa demandada. Tal transacción fue objeto de profundos reparos por parte de la Contraloría General de la República (Dictamen 26.408 de 2018) en torno precisamente a las dimensiones de la indemnidad del artículo 44 de la Ley 20.600, junto con acarrear la responsabilidad penal de los involucrados.

En ese orden de ideas, el principal problema que puede vislumbrarse es la posibilidad de que se suscriba un contrato de transacción antes de que exista un juicio, ya que durante su existencia las partes deben presentarlo al Tribunal Ambiental respectivo para su aprobación. De esta forma, siguiendo la misma postura antes expuesta interpretada de una forma amplia, una posible solución ante la falta de revisión por no existir juicio en que pueda visarse el contenido sería que el juez ambiental realice el examen de indemnidad al momento de pronunciarse sobre la futura defensa ante una demanda, conforme a lo indicado arriba, y la revisión de la transacción al momento de conocer la excepción opuesta ante la eventual ejecución en que se haga valer la transacción como título, rechazándola si es contraria a la norma.<sup>73</sup>

Por otro lado, en cuanto a la eventual acción para pedir la nulidad de algún acto, *a priori* se puede teorizar que deberá ejercerse ante el juez ambiental competente, ya que al revisar su contenido deberá por necesidad practicar el examen de indemnidad del que rehuyeron las partes, cuestión que excedería la competencia de la justicia ordinaria.<sup>74</sup> Al respecto, pareciera no ser tan extraño en el futuro encontrarnos ante una acción de nulidad de derecho público justificando la competencia de un Tribunal Ambiental.<sup>75</sup>

## 5. LA INDEMNIDAD AMBIENTAL EN LA JUDICATURA

Prácticamente toda resolución o acta de audiencia que se pronuncie sobre algún mecanismo autocompositivo bilateral en la judicatura ambiental tiene alguna mención al artículo 44 al referirse a la aprobación del mismo acuerdo. Sin embargo, el desarrollo de la indemnidad como institución propiamente delimitada en la Ley 20.600 ha tenido en realidad apariciones breves pero que resultan significativas.

Teniendo en cuenta lo anterior, en términos de orientación de las facultades del juez en el proceso, el tribunal que más ha aportado en atención a las reflexiones emitidas en sus resoluciones es el Primer Tribunal Ambiental.<sup>76</sup> Lo anterior no implica que los otros tribunales no realicen un practiquen distinto, sino que de la revisión de las causas no pudieron apreciarse reflexiones precisas que permitieran delimitar de mejor manera a

---

<sup>73</sup> Para lo anterior se toma como ejemplo la causa rol DE-1-2021 del Primer Tribunal Ambiental, archivada a la fecha de redacción de ese trabajo, en que se conoció el cumplimiento de una sentencia del Segundo Tribunal Ambiental.

<sup>74</sup> Considerando el mandato del artículo 44 de la Ley 20.600 y su criterio de *lex specialis*.

<sup>75</sup> Como ya ocurrió, por ejemplo, en una de las aristas del caso *Dominga*: en la causa rol O-1-2022 del Primer Tribunal Ambiental se solicitó la declaración de la nulidad de derecho público respecto de la Resolución Exenta 161, del 24 de agosto de 2021, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Coquimbo, que calificó como ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Dominga.

<sup>76</sup> Punto interesante, ya que es el que menos ingresos de causas de demandas por daño ambiental tiene de los tres tribunales.

la indemnidad, tanto en *ordenatoria* como en *decisoria litis*.

Debe dejarse en claro que lo que se busca en este apartado es tratar de recoger los aportes que ayuden a definir y delimitar a la indemnidad como institución. Sin embargo, por la extensión de este trabajo, no nos detendremos más allá de lo prudente en indagar sobre la noción de la reparación del medioambiente o de uno o más de sus componentes en la que la indemnidad está relacionada,<sup>77</sup> sino solo a constatar que su reflexión ha sido una práctica más o menos constante. Sobre este punto, nos referiremos entonces a que en algunos casos el Tribunal Ambiental reflexiona en forma más o menos extensa, presentando prevenciones sobre la idoneidad de las medidas propuestas en el acuerdo y cómo estas deberían ejecutarse.<sup>78</sup>

Por último, solo como una reflexión aislada para futuros trabajos, podemos mencionar que a simple vista, respecto del contenido, un acuerdo en el contexto de un equivalente autocompositivo aprobado puede no ser tan distinto al contenido de una sentencia condenatoria en cuanto a la forma de reparación ordenada,<sup>79</sup> pero se diferencia de ella en la forma en que se produce y en los posibles grados de participación o involucramiento en su solución.<sup>80</sup>

---

<sup>77</sup> Téngase en cuenta que tal cuestión está relacionada con el objeto mismo de la acción de reparación por daño ambiental, como se explicó, y, por lo mismo, parte del examen de indemnidad consiste en asegurar el cumplimiento de un estándar mínimo de reparación del medioambiente y de sus componentes a lo menos a un estado semejante, siguiendo la opinión de Femenías Salas, *La responsabilidad...*, 268-269, al relacionar la indemnidad como una expresión del principio de reparación del daño ambiental preferentemente en su fuente.

<sup>78</sup> Véase al respecto el acta de audiencia de conciliación del 26 de mayo de 2020 en causa rol D-3-2019; el acta de audiencia de conciliación del 29 de diciembre de 2020 en causa rol D-7-2020; el acta de audiencia de conciliación del 27 de enero de 2021 en causa rol D-4-2019; la resolución del 1 de junio de 2021 en causa rol D-6-2020; la resolución del 11 de noviembre de 2021 en causa rol D-5-2019; y la resolución del 7 de abril de 2022 en causa rol D-8-2020, todas del Primer Tribunal Ambiental.

<sup>79</sup> Tómese, por ejemplo, el caso de causa rol D-33-2017 (acumula causa rol D-34-2017) del Segundo Tribunal Ambiental, en que se aprobó un acuerdo que contiene un plan de reparación ambiental programado a diez años; en comparación con la sentencia del 8 de agosto de 2019 del Tercer Tribunal Ambiental en causa rol D-30-2017, que condenó a la empresa demandada a presentar un plan de reparación del daño ambiental a partir de determinados objetivos y medidas.

<sup>80</sup> Véase el caso de las «medidas de gestión socioambiental» que pueden interpretarse como un levantamiento con diálogos para luego avanzar hacia la instalación de una mesa u órgano colegiado encargado del diseño y ejecución de medidas de forma colaborativa. Estas están presentes en prácticamente todos los equivalentes aprobados del Primer Tribunal Ambiental, causas rol D-4-2019, rol D-5-2019, rol D-6-2020, rol D-7-2020 y rol D-8-2020. Al respecto, según se indica en informe de análisis de indemnidad en causa del Primer Tribunal Ambiental, rol D-6-2020 a fojas 1.205, las define como compensatorias, pero las trata individualmente para dar cuenta de su importancia, comprendiendo actividades de conservación, protección y educación ambiental; encontrándose dentro de estas las medidas de «gobernanza», definidas como aquellas en que se establece un espacio formal de diálogo e interacción permanente. Por supuesto, la interpretación y sistematización del contenido de los acuerdos es una cuestión interesante de trabajar, pero excede los límites de este trabajo.

### 5.1. El tratamiento en el Primer Tribunal Ambiental

Ahora bien, quizás el pronunciamiento más significativo respecto a la faceta de *ordenatoria litis* de la indemnidad aparece en la práctica del Primer Tribunal Ambiental. En una causa de demanda por daño ambiental ante el intento de las partes del juicio de desistirse de la demanda interpuesta por haber arribado a un acuerdo,<sup>81</sup> el Tribunal mandó a las partes a acompañar el acuerdo que mencionaron en su escrito,<sup>82</sup> lo cual fue objeto de reposición. El Tribunal, al rechazar la reposición, presentó un pronunciamiento que puede destacarse como sigue:

1. Que el solicitar a las partes el acuerdo para su revisión es una expresión de las facultades que le otorga el artículo 44 de la Ley 20.600.
2. Que, en virtud de los límites que el mismo artículo dispone a los acuerdos alcanzados en el juicio, la acción de reparación por daño ambiental resguarda un interés público, abandonando la satisfacción de intereses privados.
3. Que, según el contenido de la misma norma, esta se aplica no solo a los equivalentes jurisdiccionales producidos en el juicio, sino también a los ocurridos fuera de este, como es el caso de la transacción.
4. Que la aplicación del artículo 44 extiende la tutela al objeto jurídico de parte del Tribunal al desistimiento del actor.

Por otro lado, en 2021, el mismo Tribunal publicó el análisis de la indemnidad como una forma técnica sobre la base de ciertos atributos a la hora de analizar el contenido: *claridad*, en el sentido de ser comprendidos fácilmente en diferentes niveles públicos, políticos y técnicos; *solidez técnica*, si han sido utilizados previamente; *aplicabilidad*, en el sentido de medirse con facilidad utilizando la tecnología disponible; *especialidad*, si

---

<sup>81</sup> El escrito presentado en causa rol D-2-2018, del 14 de septiembre de 2018, indicaba como justificación al desistimiento el haberse arribado a un acuerdo dándose las partes mutuo finiquito.

<sup>82</sup> Justificando tal mandato en cuanto a que el artículo 44 de la Ley 20.600 dispone «límites a los acuerdos alcanzados en el marco de los procedimientos por daño ambiental». Lo anterior fue resuelto con el voto en contra de un ministro, el que, según su parecer, por aplicación de la supletoriedad del Código de Procedimiento Civil aparece como único y suficiente requisito para pronunciarse sobre el desistimiento que la contraria se allanare al respecto.

puede ser asociado a un nivel cartográfico; *pertinencia*, si es que el indicador es relevante respecto a la indemnidad del daño a evaluar; y *factibilidad*, en cuanto a que debe ser fácil de detectar, recolectar e interpretar.<sup>83</sup>

Asimismo, Tribunal justificó la evaluación de la indemnidad a partir de criterios extraídos de instrumentos elaborados por la Superintendencia del Medio Ambiente, a saber: «Metodología para la determinación y caracterización del daño ambiental y del peligro de daño ocasionado», de 2012; «Estrategia de fiscalización ambiental 2018-2023», de 2018; y el «Protocolo de conexión y reporte de variables operacionales para la verificación de compromisos ambientales» (Resolución Exenta 2.452, del 10 de diciembre de 2020).<sup>84</sup>

Con relación al estándar de reparación que deben tener los acuerdos al examinarse conforme a la indemnidad, el Primer Tribunal Ambiental ha entendido que «la manera de extinguir la obligación derivada del daño ambiental en orden de prelación será: a) recomponiendo el medioambiente a una calidad similar; b) recomponiendo las propiedades básicas del medioambiente»;<sup>85</sup> y, en cuanto al rol del juez ambiental en lo particular en esta materia, que «corresponde al Tribunal verificar que los acuerdos presentados para poner término a la acción deducida contengan medidas que aborden y se hagan cargo del eventual daño ocasionado».<sup>86</sup>

---

<sup>83</sup> Resolución del Primer Tribunal Ambiental, causa rol D-5-2019, 11 de noviembre de 2021, numeral 7. Al respecto, este se refiere a los parámetros que plantean la Reunión de Expertos sobre la Armonización de Criterios e Indicadores para un Manejo Forestal Sostenible (FAO, 1995) y, de igual forma, los planteados por Adelaida Chaverri Polini y Bernal Herrera Fernández, *Criterios e indicadores para el manejo forestal sostenible de los bosques de altura en Centroamérica* (San José: FAO, 1996); asimismo, fue replicado en causa rol D-6-2020, según consta en documento adjunto en acta de audiencia de conciliación del 1 de junio de 2021. De igual forma, en la misma causa se definió en el documento de informe de análisis de indemnidad, en foja 1.205, que «la manera de extinguir la obligación derivada del daño ambiental en orden de prelación será: a) recomponiendo el medioambiente a una calidad similar; b) recomponiendo las propiedades básicas del medioambiente».

<sup>84</sup> Según se indica en numeral 8 de la resolución del Primer Tribunal Ambiental, rol D-5-2019, 11 de noviembre de 2021, cuestión que, aunque no lo diga expresamente en otros casos de su conocimiento, ha hecho extensivo como parte del estándar en todas las causas que ha conocido.

<sup>85</sup> Resolución del Primer Tribunal Ambiental, rol D-6-2020, «Informe de análisis de indemnidad», p. 12, foja 1.205; esto en sintonía aparente con lo planteado por Femenías Salas, *La responsabilidad...*, 269, respecto al estándar de la norma.

<sup>86</sup> Resolución del Primer Tribunal Ambiental, rol D-10-2021, 21 de noviembre de 2023, a fojas 11.599.

Además de lo indicado, el Tribunal entendió que, tras haberse presentado transacción por las partes y citado a oír sentencia, este se encontraba facultado para mandar a resolverla junto con la sentencia definitiva,<sup>87</sup> interpretación que no fue sostenida por la Corte de Apelaciones de Antofagasta al revocar lo resuelto, estimando que «siendo la transacción un equivalente jurisdiccional, bajo ningún respecto puede abordarse su aprobación o rechazo dentro de la sentencia definitiva que resuelva el conflicto».<sup>88</sup> Lo anterior da a entender *a priori* que existirán casos en que los derechos procesales de las partes estarán supeditados a la concepción de la tutela efectiva que el Tribunal deba ejercer como una cuestión del fondo, sobre todo considerando aquellos que se promuevan después de haberse producido la prueba y, por lo mismo, habiéndose generado ya convicción respecto de la resolución de la *litis*. Por su parte, la problemática en estudio puede tornarse más compleja desde un punto de vista teórico, si consideramos que las partes en el juicio pueden arribar a acuerdos incluso existiendo sentencia mientras no esté firme, a lo que parece forzoso concluir que, en tales casos, el acuerdo arribado no podría tener un estándar de indemnidad inferior a lo ya resuelto con miras a poner término al conflicto —en caso contrario, debería ser rechazado—.

## 5.2. El tratamiento en el Segundo Tribunal Ambiental

En los inicios del funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental se razonó al momento de aprobar una transacción respecto de las medidas de reparación propuestas que estas «permitirán restituir el ambiente a un estado similar al que existía antes de la intervención, y se han acordado garantías que, en este caso, resultan razonables para asegurar su cumplimiento; [...] por lo anterior, el acuerdo cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 20.600 y satisface adecuadamente las pretensiones formuladas por la parte demandante».<sup>89</sup> Más tarde, el mismo tribunal entendió su relación con el criterio de in-

---

<sup>87</sup> El acuerdo acompañado el 30 de septiembre de 2022 en causa rol D-10-2021 del Primer Tribunal Ambiental fue mandado en un primer estado de la cuestión a resolverse conjuntamente con la sentencia definitiva a fojas 10.866, y después se rechazó la solicitud de fijar audiencia para revisión del nuevo acuerdo acompañado a fojas 11.053; pero, luego de haberse acogido apelación, se revocó lo resuelto y se citó a audiencia para su revisión.

<sup>88</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 5-2023 (AMB), 13 de julio de 2023, considerando cuarto.

<sup>89</sup> Resolución del Segundo Tribunal Ambiental, rol D-1-2013, 11 de febrero de 2014. Debe tenerse en cuenta que en la causa existió antes una audiencia de conciliación que se suspendió y luego se continuó para tratar los puntos del acuerdo, el que fue finalmente presentado como una transacción el 31 de enero de 2014.

tegridad, junto con identificarlo con un principio, a propósito del examen de suficiencia del avenimiento presentado por las partes.<sup>90</sup>

### 5.3. El tratamiento en el Tercer Tribunal Ambiental

Por su parte, el Tercer Tribunal Ambiental también ha mostrado su postura respecto de lo que la indemnidad implica a la hora de confrontar los derechos procesales de las partes con el valor de cosa juzgada de los equivalentes aprobados. Este resolvió en una demanda relacionada con daño ocasionado por descargas irregulares al lago Panguipulli que, ante la necesidad de las partes de modificar el contenido del acuerdo conciliatorio basado en cuestiones externas que no existían o no se tomaron en cuenta a la hora de aprobarse el acuerdo,<sup>91</sup> más allá de considerar que las variables medioambientales son dinámicas, solo podría acceder a modificarse la conciliación si no pudiera materializarse lo acordado,<sup>92</sup> máxime si lo resuelto antes le llevó al Tribunal a realizar un análisis técnico que permitió en su oportunidad dar cumplimiento al mandato de la tutela del artículo 44 de la Ley 20.600.<sup>93</sup> Lo importante de los puntos destacados, *a contrario sensu* de lo resuelto por el Tribunal, es que existe la posibilidad de alterar el contenido del acuerdo aprobado por el Tribunal, siempre y cuando la solicitud esté debidamente justificada conforme a las variables medioambientales pertinentes.<sup>94</sup>

De igual forma, se ha entendido que es la indemnidad lo que permite que el Tribunal Ambiental persista en el conocimiento luego de terminado el litigio, distinguiendo incluso la existencia de obligaciones que no se encuentran sujetas a un límite temporal; habría

---

<sup>90</sup> Así consta en la resolución del Segundo Tribunal Ambiental, rol D-40-2018, 19 de agosto de 2022, pero sin referirse a qué es lo que este entiende por el «criterio de integridad»; en el mismo sentido, resolución del Segundo Tribunal Ambiental, rol D-60-2021, 4 de enero de 2023; y rol D-59-2021, 27 de noviembre de 2023. Al respecto, es una cuestión común que las actas o resoluciones en que el Segundo y el Tercer Tribunal Ambiental dan cuenta del análisis de indemnidad se refieren a esta de forma escueta, en contraste con el Primer Tribunal Ambiental.

<sup>91</sup> Cuestiones como la resistencia de la comunidad a la medida de la construcción de un humedal artificial y la indisponibilidad de encontrar un terreno con la suficiente superficie y calidad del suelo. Entre otras cosas, el Tribunal emitió juicio respecto de la ineficiencia de la ejecución de las medidas acordadas, como los comités de seguimiento.

<sup>92</sup> Resolución del Tercer Tribunal Ambiental, rol D-32-2017, 5 de junio de 2020, considerando octavo.

<sup>93</sup> Resolución del Tercer Tribunal Ambiental, rol D-32-2017, considerando decimotercero.

<sup>94</sup> Acta de audiencia de revisión de conciliación del Tercer Tribunal Ambiental, rol D-2-2019, 25 de mayo de 2021, se revisó el cambio de la ejecución de acciones producto de condiciones climáticas.

obligaciones sujetas a plazo y otras permanentes.<sup>95</sup> Lo anterior, estimamos, es bastante lógico, en cuanto a que es la misma tutela observada la que hace que el Tribunal proponga a las partes el reporte o seguimiento de las medidas, lo que se configura como la forma en que el Tribunal se cerciorará de que la reparación o compensación efectivamente ocurrió.<sup>96</sup>

Con estos ejemplos, junto con los fundamentos expuestos, podemos referirnos con certeza a la indemnidad ambiental como un principio dentro del procedimiento de reparación por daño ambiental.

## 6. A *POTIORI*: LA INDEMNIDAD AMBIENTAL COMO PRINCIPIO

Teniendo en cuenta lo expuesto sobre los fundamentos de la indemnidad y el tratamiento que esta ha tenido en la judicatura, se puede advertir que el verdadero alcance de la indemnidad influye en más aspectos del proceso de los que el legislador ambiental tuvo en cuenta.<sup>97</sup>

Siguiendo a algunos, la indemnidad ambiental se plantea como un principio rector dentro del procedimiento de demanda por daño ambiental, estableciendo límites a los acuerdos promovidos por las partes,<sup>98</sup> determinando que su contenido solo pueda versar respecto

---

<sup>95</sup> Resolución del Tercer Tribunal Ambiental, rol D-37-2018, considerandos vigésimo y vigésimo primero; ejemplo también en causa rol D-39-2018, en que el 6 de abril de 2020, ante el primer informe cuatrimestral del período, el Tribunal presentó observaciones respecto del plan de recuperación sobre componentes específicos; y en el caso de la resolución de causa rol D-7-2021, del 19 de octubre de 2023, respecto de la obligación de presentar un informe consolidado de cumplimiento una vez al año; de igual forma, tal resguardo se extiende incluso a la garantía que pudiere haberse constituido para el cumplimiento, como en el caso de la resolución del Primer Tribunal Ambiental, rol D-6-2020, 8 de septiembre de 2022, en que este presenta observaciones respecto de la oportunidad y la forma en que se deben acompañar las boletas de garantía para evitar períodos sin cobertura.

<sup>96</sup> En el sentido que el tiempo en que la conciliación deba ejecutarse se condiciona a la naturaleza o entidad del daño. No está de más advertir que es enteramente discutible si resulta provechoso para efectos de la tutela que debe ejercer el Tribunal Ambiental el que el cumplimiento de los acuerdos arribados se extienda en el tiempo, sobre todo considerando que pudieran existir cuestiones poco claras o dificultades interpretativas a la hora de perseguir el cumplimiento de tales acuerdos.

<sup>97</sup> Si consideramos que fue incorporada con el fin de impedir que se busquen alternativas para compensar económicamente el daño ambiental y no propender a su reparación, y que el medioambiente es un bien jurídico cuya trascendencia requiere un tratamiento especial, según la indicación del diputado Tellier.

<sup>98</sup> Pávez Ortega, «Algunas...», 370; en el mismo sentido, Peña y Lillo Delaunoy, *Derecho...*, 467-469.

de obligaciones de hacer.<sup>99</sup> Asimismo, según otros, el artículo 44 de la Ley 20.600 aparece como una expresión del principio de reparación del daño ambiental preferentemente en su fuente, cuestión que plantea como estándar mínimo de reparación devolver el medioambiente o el componente dañado, a lo menos, a un estado semejante.<sup>100</sup>

La tutela que debe ejercer el juez ambiental respecto del objeto jurídico en el procedimiento de demanda por daño ambiental adquiere con el principio de indemnidad mayores dimensiones que se alinean con el principio de oficialidad y las facultades que este tiene a su haber en contexto de la oportunidad procesal para el llamado a conciliación,<sup>101</sup> su uso se encuadra con conveniencia en sus facultades heredadas del Código de Procedimiento Civil y las propias de la Ley 20.600, disponiendo de atribuciones especiales e iniciativa probatoria orientada a la adecuada resolución del conflicto medioambiental. Lo anterior hace parecer que el juez ambiental tenga una especie de «interés especial» en el resultado del juicio que se encuentra por sobre las pretensiones de las partes,<sup>102</sup> cuestión que debe manejar sin apartarse de la imparcialidad necesaria para toda magistratura.

Según lo indicado, planteamos que la indemnidad ambiental se erige como un verdadero principio en el procedimiento de demanda por daño ambiental, el que tiene dos dimensiones: la primera se relaciona con la influencia en el rol del juez ambiental a la hora de revisar y controlar los equivalentes autocompositivos que pretendan usar las partes en juicio; mientras que la segunda es que esta se constituye como un examen de suficiencia del contenido de tales equivalentes, asegurando que mediante estos se respete un estándar de reparación del medioambiente y de sus componentes.

Conforme a lo anterior, surgen como facultades a destacar en materia de *ordenatoria litis* las siguientes expresiones del principio de indemnidad:

---

<sup>99</sup> Bermúdez Soto, *Fundamentos...*, 418; como así también en el Dictamen 26.408, del 22 de octubre de 2018, de la Contraloría General de la República.

<sup>100</sup> Femenías Salas, *La responsabilidad...*, 106. Esta es una cuestión que también coincide con lo planteado en la discusión de la Ley 20.600, en cuanto la indemnidad se incluye con el fin de impedir que se busquen alternativas para compensar económicamente el daño ambiental y no propender a su reparación, teniendo en cuenta que el medioambiente es un bien jurídico cuya trascendencia requiere un tratamiento especial.

<sup>101</sup> O, como se abordará en otros trabajos, en un período delimitado procesalmente por facultades especiales, que parecieran ser una fase procesal delimitada por la oportunidad procesal y el rol del juez ambiental.

<sup>102</sup> Jaime Guasp Delgado, «La pretensión procesal», *Anuario de Derecho Civil* 5, n.º 1 (1952): 52, se refiere a velar por sobre la mera satisfacción de las pretensiones para dar término al proceso.

- Otorgar facultades al juez ambiental para condicionar el desistimiento de la demanda.
- Otorgar facultades al juez ambiental para determinar la oportunidad del ejercicio de derechos procesales de las partes.
- Otorgar facultades al juez ambiental para extender la jurisdicción en la actividad procesal de las partes, con miras al cumplimiento de los acuerdos sujetos a su seguimiento.<sup>103</sup>

Asimismo, como expresiones del principio de indemnidad respecto en *decisoria litis*, se pueden identificar las siguientes:

- Plantear un estándar mínimo de la reparación alcanzable en el procedimiento de demanda y, en su caso, la compensación.
- Visar la transacción presentada a su aprobación y controlar el contenido del avenimiento y la conciliación producidas en juicio.
- Requerir a las partes la aportación de antecedentes necesarios para pronunciarse sobre los acuerdos.
- La producción de prueba *ex officio* en contexto de la revisión y control de los equivalentes autocompositivos.

## 7. CONCLUSIONES

Luego de presentar el recorrido propuesto para el desarrollo de este trabajo y, de las reflexiones propias en torno a cuestiones procesales y sustantivas a la hora de delimitar a la indemnidad ambiental como principio, junto con las expresiones que esta tiene en

---

<sup>103</sup> Cuestión apreciable en varios casos antes indicados, pero que puede no estar exenta de complicaciones, considerando el caso no tan hipotético de que el contenido de los acuerdos tenga alguna deficiencia que imposibilite su cumplimiento o deba mandar a modificarlos; por ejemplo, la causa del Tercer Tribunal Ambiental, rol D-3-2019, en se hizo presente el incumplimiento, pero la obligación de dar cuenta en autos no era parte del acuerdo; en causa rol D-38-2018, luego de dos años de celebrado el acuerdo, una serie de peticiones sobre el incumplimiento hicieron que finalmente se tuviera el acuerdo por parcialmente cumplido; y el caso más interesante, en causa rol D-32-2017, las partes solicitaron la modificación de la conciliación de mutuo acuerdo, cuestión que fue denegada por el Tribunal teniendo en consideración, entre otras cosas, el principio de indemnidad. Estas cuestiones y otras se analizan en Roberto Iturra Marín. «El tratamiento de la autocomposición en la judicatura ambiental chilena a diez años de justicia ambiental especializada», *Diálogos y Voces Judiciales* 3 (2023).

el tratamiento de los equivalentes autocompositivos tanto unilaterales como bilaterales, podemos arribar a las siguientes conclusiones.

La indemnidad ambiental, institución que carecía de reflexiones profundas en el nicho, aparece en este trabajo como un verdadero principio en el procedimiento de demanda por daño ambiental, delimitado en cuanto a su contenido por la doctrina y la práctica forense especializada. En parte, la connotación —o carga valórica, si se quiere— de la expresión *indemnidad* influye en el constructo jurídico planteado tanto por autores como en los atisbos observados en resoluciones de tribunales.

Se pudo plantear que la indemnidad, en su aspecto de *ordenatoria litis*, opera como un complemento al objeto jurídico tutelado en la demanda de reparación por daño ambiental, materializándose en las facultades del juez ambiental para condicionar el ejercicio de los derechos procesales de las partes. Ejemplo de lo anterior ocurre con el caso del desistimiento sin justificación, o incluso al presentarse una transacción que eventualmente el juez pueda considerar como insuficiente y mande a corregirla.

Por su parte, respecto de su dimensión en *decisoria litis*, la indemnidad estará siempre presente al momento de analizar la suficiencia del acuerdo presentado por las partes, imponiendo un verdadero estándar mínimo a la hora de examinar el contenido. Tal estándar quedará entregado a la prudencia del juez ambiental, conforme a su apreciación de acuerdo con la sana crítica de los hechos aportados por las partes y de los antecedentes que obren hasta el momento del examen.

El juez ambiental se encuentra obligado a realizar un examen de indemnidad de los equivalentes autocompositivos bilaterales, el que se traduce formalmente en la revisión de la transacción que se haga valer por las partes, y a controlar el avenimiento y la conciliación producidos en el juicio, estando este facultado para incidir en el contenido de estas últimas.

Por otro lado, respecto al hipotético caso de los equivalentes autocompositivos motivados y, más bien, presentados para su aprobación luego de haberse dictado sentencia, puede señalarse *a priori* que su contenido deberá responder a un estándar de indemnidad que nunca podrá ser menor a lo sentenciado por el Tribunal. Tal cuestión, por más posible que pueda plantearse desde lo procesal, se encuentra en un punto difícil dentro de la teoría, ya que implica contraponer el ejercicio cuestionablemente tardío de los derechos procesales de las partes con un estándar de convicción quizás insuperable fijado por el juez, el que descansa en la oficialidad y la tutela del objeto jurídico protegido.

Como una cuestión un tanto alejada, puede plantearse la duda respecto de la transacción celebrada de manera independiente a la existencia de un juicio. Debe tenerse en cuenta que la indemnidad se tutela por parte del juez ambiental, según se reflexionó arriba,

durante el desarrollo del juicio, momento en que el juez puede guiar y examinar el contenido y ser parte activa de su creación y posterior consideración. Nada de eso ocurre con la transacción extrajudicial y, como podría suponerse, solo se puede interpretar que el legislador entregó el control posterior mediante la demanda o acción de nulidad,<sup>104</sup> acción que *a priori* se puede teorizar que debería ejercerse ante el juez ambiental competente, ya que al revisar su contenido se deberá necesariamente realizar el examen de indemnidad del que rehuyeron las partes.

Según todo el desarrollo anterior, la autocomposición y la indemnidad ambiental aparecen como cuestiones que una vez invocadas no tienen vida independiente: estas son sinónimo de voluntariedad para las partes y a la vez de mandato para el juez, ambas habitando en el procedimiento de reparación por daño ambiental como verdaderos protagonistas. ■

#### NOTA

Las ideas vertidas y las conclusiones expuestas en este trabajo son producto de una investigación personal y no representan criterios o lineamientos de la institución de afiliación del autor.

---

<sup>104</sup> Quedará en el imaginario el caso de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en el que se buscaron las responsabilidades penales competentes, pero que hasta la fecha no se ha presentado demanda de nulidad respecto de tal acuerdo.

---

## BIBLIOGRAFÍA

- Astorga Jorquera, Eduardo. *Derecho ambiental chileno: Parte general*. Santiago: Thomson Reuters, 2017.
- Alfieri Arroyo, Natalia y Ricardo Pérez Guzmán. «La eficacia del Plan de Reparación del Daño Ambiental a nueve años de su creación». *Eco-Reflexiones* 1, n.º 8 (2021): 1-12.
- Barros Bourie, Enrique. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Tomo 2. Santiago: Jurídica de Chile, 2020.
- Bermúdez Soto, Jorge. *Fundamentos de derecho ambiental*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014.
- Bordalí Salamanca, Andrés. *Derecho jurisdiccional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.
- Bordalí Salamanca, Andrés e Iván Hunter Ampuero. *Contencioso administrativo ambiental*. Santiago: Librotecnia, 2017.
- Carnelutti Missiaglia, Francesco. *Instituciones del proceso civil*. Traducción de Santiago Sentís. Volumen 1. Buenos Aires: Librería El Foro, 1997.
- Casarino Viterbo, Mario. *Manual de derecho procesal*. Tomo 3. Santiago: Jurídica de Chile, 2007.
- Chaverri Polini, Adelaida y Bernal Herrera Fernández. *Criterios e indicadores para el manejo forestal sostenible de los bosques de altura en Centroamérica*. San José: FAO, 1996.
- Colombo Campbell, Juan. *Los actos procesales*. Tomo 2. Santiago: Jurídica de Chile, 1997.
- De Vicente y Caravantes, José. *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de enjuiciamiento; con sus correspondientes formularios*. Madrid: Gaspar y Roig, 1856.
- Delgado Castro, Jordi y Raúl Carnevali Rodríguez. «El rol del juez penal en los acuerdos reparatorios: Soluciones alternativas efectivas». *Política Criminal* 15, n.º 29 (2020): 1-24. doi: [10.4067/S0718-33992020000100001](https://doi.org/10.4067/S0718-33992020000100001)

- Femenías Salas, Jorge. *La responsabilidad por daño ambiental*. Santiago: Ediciones UC, 2017.
  - Figueroa Yávar, Juan y Erika Morgado San Martín. *Procedimientos civiles e incidentes*. Santiago: Thomson Reuters, 2013.
  - Guasp Delgado, Jaime. «La pretensión procesal». *Anuario de Derecho Civil* 5, n.º 1 (1952): 7-61. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2773552>
  - Guzmán Rosen, Rodrigo. *Derecho ambiental chileno: Principios, instituciones, instrumentos de gestión*. Santiago: Planeta Sostenible, 2016.
  - Hervé Espejo, Dominique. *Justicia ambiental y recursos naturales*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2015.
  - Hunter Ampuero, Iván. *Rol del juez: Prueba y proceso*. Santiago: Der, 2020.
  - — *Tutela judicial y administrativa del medio ambiente*. Tomo 1. Santiago: Der, 2023.
  - Iturra Marín, Roberto. «Comentario a sentencia de la Corte Suprema de causa rol 90.945-2021: Algunas reflexiones sobre el derecho al recurso en la judicatura ambiental». Comentario de jurisprudencia en el Programa de Derecho y Medio Ambiente de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 2022. <http://derechoymedioambiente.uc.cl/investigacion/observatorio-ambiental/comentarios-de-jurisprudencia/217-algunas-reflexiones-sobre-el-derecho-al-recurso-en-la-judicatura-ambiental.html>
  - Iturra Marín, Roberto. «El tratamiento de la autocomposición en la judicatura ambiental chilena a diez años de justicia ambiental especializada». *Diálogos y Voces Judiciales* 3 (2023). <https://capacitacion.justiciajujuy.gov.ar/wp-content/uploads/2023/12/ROBERTO-ITURRA-MARIN-CHILEEL-TRATAMIENTO-DE-LA-AUTOCOMPOSICION-EN-LA-JUDICATURA-AMBIENTAL-CHILENA-FINAL.pdf>
- Larroucau Torres, Jorge. *Judicatura*. Santiago: Der, 2020.
- Martínez Merino, Gonzalo. «La garantía de indemnidad en Chile: Análisis normativo y comparativo desde el derecho comparado y el *common law*». *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte) 19, n.º 2 (2012): 323-353. doi: <https://doi.org/10.4067/S0718-97532012000200011>
- Muñoz Villagra, Karen y Carlos Pizarro Wilson. «La cláusula de in-

- demnidad por reclamos de terceros». *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción) 250 (2021): 141-161. doi: [10.29393/RD250-4CIKC20004](https://doi.org/10.29393/RD250-4CIKC20004)
  
- Navarro Scholz, Daniela. «La conciliación en los procedimientos de reparación por daño ambiental». En *Primer concurso nacional de comentarios de sentencias: Tercer Tribunal Ambiental*, 9-19. Valdivia: Ocho Libros, 2019.
  
- Palomo Vélez, Diego. «Tutela del medio ambiente: Abandono del paradigma de la *litis* individual». *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile) 14 (2003): 187-201. <https://www.revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/793>
  
- Pavez Ortega, Jaime. «Algunas consideraciones sobre los aspectos orgánicos y procedimentales de los Tribunales Ambientales y respecto a potenciales conflictos con la institucionalidad ambiental y la forma en que han sido resueltos». En *Temas de actualidad: Diplomado en Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable*, 338-377. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile, Facultad de Derecho, 2015.
  
- Peña y Lillo Delaunoy, Cristián. *Derecho procesal ambiental*. Santiago: Thomson Reuters, 2021.
  
- Petzold-Pernía, Hermann. «El problema de la subsunción o cómo se elabora la sentencia». *Academia & Derecho* 2, n.º 2 (2011): 109-125. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/2393>
  
- Tisné Niemann, Jorge. «Los intereses comprometidos en el daño ambiental: Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la Ley 20.600». *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte) 21, n.º 1 (2014): 323-351. doi: [10.4067/S0718-97532014000100010](https://doi.org/10.4067/S0718-97532014000100010).

---

## NORMAS JURÍDICAS CITADAS

- Decreto con Fuerza de Ley 1, Código Civil. *Diario Oficial*, 30 de mayo de 2000.
- Ley 1.552, Código de Procedimiento Civil. *Diario Oficial*, 30 de agosto de 1902.
- Ley 19.300, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. *Diario Oficial*, 9 de marzo de 1994.
- Ley 19.496, que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. *Diario Oficial*, 7 de marzo de 1997; refundida por Decreto con Fuerza de Ley 3, publicado el 31 de mayo de 2021.
- Ley 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales. *Diario Oficial*, 28 de junio de 2012.

## \_\_\_\_ INSTRUMENTOS Y OTROS DOCUMENTOS CITADOS

- Dictamen 26.408 de 22 de octubre de 2018, Contraloría General de la República.
- División de fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente. «Estrategia de fiscalización ambiental 2018-2023», 2018.
- Historia de la ley 20.600, Biblioteca del Congreso Nacional.
- Resolución Exenta 2.452, 10 de diciembre de 2020, que aprueba «Protocolo de conexión y reporte de variables operacionales para la verificación de compromisos ambientales», Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Defensa Laboral, Ministerio de Justicia. «Tutela por garantía de indemnidad». Estudios laborales, 2011. [https://www.dt.gob.cl/portal/1629/articles-100006\\_recurso\\_1.pdf](https://www.dt.gob.cl/portal/1629/articles-100006_recurso_1.pdf)

---

## JURISPRUDENCIA CITADA

- Resolución del Primer Tribunal Ambiental, rol D-2-2018, 23 de octubre de 2018.
- Resolución del Primer Tribunal Ambiental, rol D-5-2019, 11 de noviembre de 2021.
- Resolución del Primer Tribunal Ambiental, rol D-6-2020, 1 de junio de 2021.
- Resolución del Primer Tribunal Ambiental, rol D-7-2020, 29 de diciembre de 2021.
- Resolución del Primer Tribunal Ambiental, rol D-10-2021, 23 de noviembre de 2022.
- Resolución del Primer Tribunal Ambiental, rol D-10-2021, 21 de noviembre de 2023.
- Resolución del Segundo Tribunal Ambiental, rol D-1-2013, 11 de febrero de 2014.
- Resolución del Segundo Tribunal Ambiental, rol D-40-2019, 19 de agosto de 2022.
- Resolución del Segundo Tribunal Ambiental, rol D-46-2019, 27 de octubre de 2021.
- Resolución del Segundo Tribunal Ambiental, rol D-47-2019, 28 de julio de 2021.
- Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, rol D-27-2016, 22 de noviembre de 2018.
- Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, rol D-32-2016, 14 de mayo de 2019.
- Resolución del Segundo Tribunal Ambiental, rol D-33-2017 (acumula rol D-34-2017) de 9 de marzo de 2020.
- Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, rol D-39-2016, 29 de mayo de 2020.
- Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, rol D-37-2017, 23 de febrero de 2021.

- Resolución del Segundo Tribunal Ambiental, rol D-59-2021, 27 de noviembre de 2023.
- Resolución del Segundo Tribunal Ambiental, rol D-60-2021, 4 de enero de 2023.
- Resolución del Segundo Tribunal Ambiental, rol R-308-2021 (acumulada con causa rol R-312-2021), 28 de noviembre de 2023.
- Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, rol D-30-2017, 8 de agosto de 2019.
- Resolución del Tercer Tribunal Ambiental, rol D-32-2017, 4 de abril de 2019.
- Resolución del Tercer Tribunal Ambiental, rol D-37-2018, 7 de mayo de 2019.
- Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, rol D-3-2015, 21 de junio de 2016.
- Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, rol D-7-2015 (acumula rol D-9-2017 y rol D-14-2015), 31 de diciembre de 2018.
- Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, rol D-23-2016, 15 de mayo de 2018.
- Resolución del Tercer Tribunal Ambiental, rol D-7-2021, 19 de octubre de 2023.
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 5-2023 (AMB), 13 de julio de 2023.